

RAD.110013103004202200445

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, providencia debidamente ejecutoriada, se RECHAZA la presente demanda.

Es de anotar que en el punto 5 del auto inadmisorio se le solicito claramente al actor que, *complementara las pretensiones indicando de manera clara los cánones y sumas mensuales por tal concepto adeudadas por el locatario*; sin embargo, revisadas la subsanación arriada no se dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, por lo que se rechaza por no haberse subsanado en debida forma.

Sumado a lo anterior si bien el poder fue remitido por correo electrónico el despacho frente a ello no tiene ningún reparo, pero nótese que el poder remitido tiene anotaciones manuscritas, sin que de ellas se hubiera dejado constancia o salvedad alguna por lo que el poderdante pudo haber remitido un nuevo correo con el poder como mensaje de dato en los términos del art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior devuélvase la demanda, déjese las constancias respectivas.

Notifíquese,

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

